

REVISTA DE DERECHO

DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

Año X. N° 10 - 2006

.....

Estudios

Jurisprudencia

Actividades

.....

▼
Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae

INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE.

En las presentes notas nos referiremos a la justicia constitucional chilena y, en particular, a las nuevas atribuciones otorgadas al Tribunal Constitucional de Chile a partir de la reforma constitucional de 2005, específicamente, la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad de las leyes.

I.

UNA NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

Sin duda que una de las grandes innovaciones aprobadas el 2005 lo constituye aquellas referidas al Tribunal Constitucional, modificado tanto en su integración como en sus atribuciones.

Como se sabe, el control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado tiene características disímiles⁽¹⁾. En algunos casos existen controles de carácter preventivo (Consejo Constitucional de Francia) y en otros a posteriori (Alemania y España). Ciertamente también los hay mixtos (Tribunal Constitucional de Italia). En cuanto a su forma, el control puede ser concentrado o radicado en un órgano (modelo constitucional kelseniano de Tribunal Constitucional) o entregado a diversos entes (modelo constitucional de Estados Unidos).

Respecto de los efectos del control también pueden ser diversos. Así, en algunos sistemas la sentencia tiene efectos de carácter general, como es el caso típico de las sentencias de los Tribunales Constitucionales (España, Alemania o Italia) o sólo al caso concreto (Corte Suprema en Chile desde 1925 al 2005).

(1) Una obra clásica sobre la materia: Favoreau Louis, Los Tribunales Constitucionales, (1994).

Por su lado, en Sud América existen variadas experiencias en materia de control. Así, ciertos países le entregan el conocimiento de la misma a los tribunales de justicia en general (Argentina) o específicamente a la Corte Suprema (Uruguay) o al Tribunal Constitucional (Bolivia) o a los tribunales ordinarios y al Tribunal Constitucional (Perú y Ecuador)⁽²⁾.

Sobre este punto, siguiendo al jurista Kelsen, es posible señalar que “no se puede (...) proponer una solución uniforme para todas las Constituciones posibles; la organización de la jurisdicción constitucional deberá modelarse según las particularidades de cada una”⁽³⁾.

En Chile, durante la vigencia de la Carta de 1833, tanto la doctrina como la jurisprudencia estuvieron contestes en cuanto a que los tribunales carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Así, el control político era ejercido por el Congreso Nacional, siendo ello la única forma de resguardar esta supremacía.

En efecto, los publicistas más connotados sostenían la tesis de que el Poder Judicial debía aplicar la ley, fuera buena o mala, no pudiendo dejarla sin aplicación aún que contrarie la Constitución. En dicho contexto, la Corte Suprema, en resolución de 6 de julio de 1848, afirmaba que “ninguna magistratura goza de prerrogativas para declarar la inconstitucionalidad de leyes promulgadas después del Código Fundamental”⁽⁴⁾.

A su vez, la Constitución de 1925, inspirada en el modelo norteamericano, facultó a la Corte Suprema en los casos particulares de que conozca o le fueran sometidas en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal, para declarar inaplicable para ese caso cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podía deducirse en cualquier estado del juicio sin suspender su tramitación. La Corte Suprema entendió que sus facultades se limitaban a declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de fondo y no de forma⁽⁵⁾.

La reforma constitucional de 1970 incorpora un Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de los proyectos de ley, el que lamentablemente tuvo una efímera existencia y no alcanzó a lograr una jurisprudencia relevante⁽⁶⁾.

(2) Nogueira A. Humberto, *La Justicia y los Tribunales Constitucionales de Iberoamérica del Sur* (2005).

(3) Cit. en Favoreau Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, (1994), p. 29.

(4) Huneeus Z. Jorge, *La Constitución ante el Congreso*, 2 vols. (1879). También sobre la carta de 1833 vid. Lastarria Jose V., *La Constitución Comentada* (1856); y al final del período Roldan Alcibiades, *Elementos de Derecho Constitucional* (1924).

(5) Bertelsen R. Raúl, *Control de constitucionalidad de la ley* (1969). Para el período posterior a 1980 vid. Navarro Beltran, Enrique, *Recurso de inaplicabilidad: 20 años de jurisprudencia*, *Gaceta Jurídica* 267 (Septiembre, 2002), p. 7-26.

(6) Primeros 5 fallos dictados por el Tribunal Constitucional de la República de Chile (1972).

El texto original de la Constitución de 1980 establece un mecanismo de control difuso. El Tribunal Constitucional revisa preventivamente las leyes y la Corte Suprema efectúa el mismo *ex post*, a través del recurso de inaplicabilidad⁽⁷⁾.

En todo caso, para comprender el rol de este tipo de tribunales, especialmente visionaria resultan las palabras pronunciadas por el ex Presidente Balmaceda en un discurso efectuado el 20 de abril de 1891 ante el Congreso Nacional –casi tres décadas antes de Kelsen – y que ha sido catalogado como su testamento político:

“Las diversas cuestiones de jurisdicción o competencia entre el Presidente de la República y sus agentes y el Poder Judicial, o entre el Poder Legislativo y los Poderes Ejecutivo y Judicial, acerca de la constitucionalidad de las leyes han creado conflictos muy serios, y por último el que ha convocado la convocatoria de la constituyente.

“Sería conveniente crear un tribunal especial compuesto de 3 personas nombradas por el Presidente de la República, de 3 nombrados por el Congreso y de otras 3 nombradas por la Corte Suprema, para dirimir sin ulterior recurso los conflictos entre poderes en los casos y en la forma que la Constitución establezca.

“No es natural, ni justo, que en los conflictos de poderes sea alguno de éstos el que se pronuncie y resuelva, porque se establece una supremacía de autoridad con menoscabo de las otras, ni habría jamás conveniencia en que uno sólo de los poderes públicos sea únicamente juez, siendo al mismo tiempo parte”⁽⁸⁾

2. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

2.1 LA SITUACIÓN EXISTE HASTA EL 2005 Y UNA REVISIÓN AL DERECHO COMPARADO

El primer Tribunal Constitucional establecido en Chile, en 1970, lo integraban cinco miembros, tres elegidos por el Presidente, con acuerdo del Senado, y dos por la Corte Suprema.

Por su parte, la Constitución de 1980, en su texto originario, prevé un mecanismo de integración mixto: a) tres Ministros de la Corte Suprema; b) dos abogados designados por el Consejo de Seguridad; c) un abogado designado por el Senado; y d) un abogado designado por el Presidente⁽⁹⁾.

(7) Gómez B. Gastón, *La Jurisdicción Constitucional Chilena* (1999)

(8) Discurso del Presidente José Manuel Balmaceda, ad portas del inicio de la guerra civil de 1891

(9) Una visión crítica en Valenzuela S. Eugenio, *Proposiciones para una reforma del Tribunal Constitucional*, en 20 años de la Constitución Chilena 1981-2005 (Ed. Navarro B. Enrique), p. 581 y ss.

Como se sabe, en el Derecho Comparado europeo se observan fórmulas disímiles. Así, en Alemania, el Tribunal Constitucional está integrado por jueces federales y otros miembros, elegidos por mitades por la Dieta Federal y por el Consejo Federal (total 16).

Por su lado, en España lo componen 12 magistrados nombrados por el Rey: a) 4 a propuesta del Congreso; b) 4 a propuesta del Senado; c) 2 a propuesta del Gobierno; y d) 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Consejo Constitucional francés está formado por 9 miembros: 3 nominados por el Presidente de la República, 3 por el Presidente del Senado y 3 por el Presidente de la Asamblea Nacional. Por su lado, en Italia el Tribunal lo integran 15 miembros: 5 designados por el Presidente de la República, 5 por el Parlamento y 5 por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas ⁽¹⁰⁾.

Finalmente, en Hispanoamérica también existen tribunales constitucionales: en Perú (7 miembros), Bolivia (5 ministros), Colombia (9) y Ecuador (9) ⁽¹¹⁾.

2.2 LA NUEVA COMPOSICIÓN

El Tribunal Constitucional, como consecuencia de la reforma de 2005, está integrado por 10 miembros: tres designados por el Presidente, dos por el Senado (libremente), dos por el Senado (previa proposición de la Cámara) y tres por la Corte Suprema ⁽¹²⁾. Lo primero que llama la atención es la circunstancia de que se trate de un número par de integrantes, algo inusual para un tribunal, lo que encuentra su fundamento en la posición sustentada por la Cámara de Diputados durante el proceso de reforma ⁽¹³⁾.

Así las cosas, las grandes modificaciones efectuadas pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) Se elimina la designación de dos miembros por parte del Consejo de Seguridad Nacional, lo que es además consecuencia de la pérdida de sus funciones resolutivas.
- b) Se aumenta la facultad del Presidente de la República, quien de un miembro ahora designará tres, lo que constituye un tercio del tribunal.
- c) El órgano que designa más miembros será el Congreso. Hasta hoy sólo designaba a uno. A partir de ahora designará a cuatro.

(10) Para la visión de Europa vid. Favoreau Louis, Los Tribunales Constitucionales, (1994).

(11) Nogueira A. Humberto, La Justicia y los Tribunales Constitucionales de Iberoamérica del Sur (2005), ob. cit.

(12) Para estos efectos, la Corte Suprema llamó a concurso público, en cumplimiento de un Auto Acordado dictado al efecto con fecha 3 de marzo de 2006.

(13) Senado de La República de Chile, Reformas Constitucionales 2005. Historia y tramitación.

- d) La Corte Suprema mantiene el nombramiento de tres integrantes, los que sin embargo deberán ser abogados externos y no ministros de aquella.
- e) La nueva normativa establece la prohibición para sus integrantes del ejercicio de la profesión de abogado; ampliándose a su turno el régimen de inhabilidades.

En cuanto al funcionamiento, este puede ser en sala o en pleno, siendo la regla general ésta última. En todo caso, le corresponderá a la sala conocer de determinadas materias, según lo exprese la ley orgánica constitucional del tribunal, la que aún se encuentra en tramitación en el Congreso Nacional.

II.

NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre las nuevas atribuciones que se le otorgan al Tribunal Constitucional⁽¹⁴⁾ chileno nos parece importante destacar las siguientes:

1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS

Le corresponderá conocer del control de constitucionalidad de los tratados internacionales cuando versen sobre materias orgánicas.

Esta reforma viene a consolidar lo que había venido sosteniendo el propio Tribunal Constitucional en algunos fallos anteriores⁽¹⁵⁾.

A la fecha al Tribunal ya le ha correspondido conocer del control de constitucionalidad respecto de un tratado internacional que contenía normas especiales en materia de encaje⁽¹⁶⁾.

2. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS AUTOS ACORDADOS.

Como se sabe, sólo se trata del control de ciertos y determinados Autos Acordados, como es el caso de los pronunciados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones⁽¹⁷⁾.

(14) Navarro Beltrán, Enrique, El Tribunal Constitucional y las Reformas Constitucionales de 2005, en RDP 68 (2005), p. 11 y ss.

(15) Rol N° 346, 8 de abril de 2002 (Caso sobre la constitucionalidad de la Corte Penal Internacional).

(16) Rol N° 553, 10 de agosto de 2006.

(17) Sobre la materia vid. Navarro Beltrán, Enrique, Control constitucional de los Autos Acordados, Colegio de Abogados de Chile, Marzo de 2006.



Así las cosas, se han excluido importantes resoluciones, como es el caso de los autos acordados que pudieren emanar de otros órganos jurisdiccionales relevantes, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia⁽¹⁸⁾ o el Tribunal de la Contratación⁽¹⁹⁾.

Como puede observarse, sólo se trata de autos acordados y no de todas las normas emanadas de los tribunales superiores, excluyéndose igualmente los reglamentos internos de las Cámaras o las instrucciones del Ministerio Público.

A la fecha los tres casos que han sido planteados por afectados no han terminado en sentencia, desde el momento que -en general- no se ha dado el presupuesto fundamental de su admisibilidad como es la circunstancia de que exista una gestión pendiente⁽²⁰⁾.

3. MONOPOLIO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

La reforma le otorga al Tribunal Constitucional la totalidad del control de la constitucionalidad de las leyes, tanto a priori -que lo tenía desde 1980- como a posteriori -que se radicaba en la Corte Suprema-.

En este último caso se establecen dos instituciones: la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad.

III. INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES

La reforma constitucional de 2005 faculta al Tribunal Constitucional para resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, en los términos que establece el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República.

De este modo, los requisitos de procedencia son los siguientes:

(18) El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó un Auto Acordado sobre asuntos contenciosos y no contenciosos, con fecha 22 de julio de 2004. La Corte Suprema rechazó una solicitud presentada en donde se cuestionaba la constitucionalidad de la referida normativa (2004).

(19) La Corte Suprema, por Acta N° 81-2003, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 2003, dicta Auto Acordado sobre el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública.

(20) Roles N° 570, de 6 de diciembre de 2006; 571, ingresado el 11 de septiembre de 2006 y archivado por resolución de 31 de octubre del mismo año; y 593, tenido por desistido mediante resolución de 10 de octubre de 2006. Todos estos recursos fueron deducidos en relación al Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

1. DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO LEGAL.

Sobre el punto, se ha sentenciado que *“la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular estas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular, de las causas civiles y criminales, corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*⁽²¹⁾.

Del mismo modo, se ha señalado que *“no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación puedan resultar contrarios a la Constitución en una gestión judicial”*⁽²²⁾.

En vinculación con lo indicado, el guardián de la Carta Fundamental ha precisado que no se encuentra dentro de sus facultades *“aclarar el sentido que tienen determinados preceptos legales”*, dado que ello *“constituye una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces del fondo”*⁽²³⁾.

Igualmente, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile un recurso dirigido en contra de un Decreto Supremo, por no concurrir en la especie el requisito de que el mismo tuviere por objeto la impugnación de un ‘precepto legal’: *“Lo que se solicita es la declaración de inaplicabilidad del artículo 11 bis del Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 32, N° 6, de la Carta Fundamental, esto es, de una norma reglamentaria y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6 e inciso undécimo de la Constitución”*⁽²⁴⁾. Por lo mismo se ha indicado que *“carece de asidero la incorporación de un Decreto Supremo de carácter reglamentario en el concepto de ‘precepto legal’ a que alude*

(21) Roles N° 493 y 494, ambos de 27 de abril de 2006.

(22) Rol N° 551, de 8 de agosto de 2006. En el mismo sentido, Rol N° 531, también de 8 de agosto de 2006, y Rol N° 680, de 20 de diciembre de 2006. De igual modo, se declara inadmisibile una acción en atención a que se dirigía *“en contra de un pronunciamiento jurisdiccional y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6 e inciso undécimo de la Constitución”* (Rol N° 656, de 11 de diciembre de 2006). También se declara inadmisibile una acción al estimarse que no se plantea concretamente *“una pretensión de inaplicabilidad de normas supuestamente inconstitucionales, sino que se limita (...) a formular quejas que trasuntan su disconformidad con lo actuado y lo decidido por un juez del crimen en el marco de un proceso penal, planteando asuntos de simple o mera legalidad que no se encuentran entregados al conocimiento y fallo de esta jurisdicción constitucional”* (Rol N° 471, de 12 de abril de 2006).

(23) Rol N° 522, de 16 de agosto de 2006. En el mismo sentido, se declara inadmisibile una acción al considerarse que *“el conflicto que se ha sometido a la decisión de la Magistratura dice relación con la aplicación que los tribunales de primera y de segunda instancia han hecho del precepto que se impugna en la gestión en que incide el requerimiento (...) por su naturaleza se trata, entonces, de un asunto que compete a los jueces de fondo resolver”* (Rol N° 684, de 5 de marzo de 2007).

(24) Rol N° 497, de 10 de mayo de 2006.

la Constitución como requisito esencial para estimar la procedencia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Es la propia Ley Fundamental la que distingue claramente entre el dominio legal y ley, por una parte, y ejercicio de la potestad reglamentaria –autónoma o de ejecución–, por la otra. El Presidente de la República sólo dicta preceptos legales cuando, previa delegación de facultades del Congreso, emite Decretos con Fuerza de Ley sobre las cuestiones que señala la Constitución”⁽²⁵⁾.

Desde un punto de vista excepcional, como ya lo habían sostenido los tribunales, se ha sentenciado que el Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces de 1857 es un decreto que tiene “fuerza de ley”⁽²⁶⁾.

También resulta interesante consignar un fallo en que se resolvió acerca de un recurso de inaplicabilidad, mediante el cual se solicitaba se declararan inaplicables determinados tratados y principios de derecho internacional, por no encontrarse vigentes en Chile. Al respecto, el Tribunal reiteró que la función que le encomienda la Carta Política no era declarar la vigencia o no de un precepto legal, su validez o invalidez, existencia o inexistencia, sino su contravención a la Constitución en su aplicación al caso concreto. Así las cosas: *“Declarar la existencia o más precisamente la validez de normas legales de derecho internacional en Chile no es una materia en la que la Constitución haya entregado competencia a este Tribunal”⁽²⁷⁾.*

Finalmente, en lo que respecta al requisito del ‘precepto legal’, el Tribunal dictó un interesante fallo abordando esta materia, señalando que *“debemos aceptar que los vocablos ‘preceptos legales’ son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal) (...) una unidad de lenguaje debe ser considerado ‘un precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y más precisamente cuando tenga la aptitud, en el evento de ser declarada inadmisibile, de dejar de producir tal efecto (...) para que una unidad lingüística (...) pueda ser considerada una norma o precepto legal de aquellos que trata el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa; esto es que constituya una unidad autárquica capaz de producir efectos jurídicos al margen de otras normas”⁽²⁸⁾.*

(25) Rol N° 607, de 7 de noviembre de 2006.

(26) Rol N° 511, de 27 de junio de 2006.

(27) Rol N° 626, de 16 de enero de 2007.

(28) Ibid.

2. QUE EXISTA UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE OTRO TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Sobre este aspecto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con ocasión de un recurso de inaplicabilidad desestimado, al dirigirse en contra de una resolución administrativa, dictada en un procedimiento de igual naturaleza.

En tal oportunidad el Tribunal declaró:

“Que el requerimiento se ha planteado respecto de una resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros, la que, por una parte, no constituye gestión judicial pendiente y, por la otra, no emana de un tribunal ordinario o especial como lo requiere la Constitución”⁽²⁹⁾.

En otros casos se desechó el recurso por concluirse que el asunto en el que podría incidir el mismo se encontraba concluido mediante sentencia afirme, no existiendo, en consecuencia, gestión judicial pendiente alguna⁽³⁰⁾.

3. QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO RESULTE DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.

El precepto legal en cuestión debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no e independiente de la naturaleza jurídica de la norma, esto es, procedimental o de fondo. Lo relevante es que el juez de la instancia pueda aplicar el precepto para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento.

Precisando el alcance de este supuesto, se ha indicado que: *“supone que el tribunal efectúe un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”⁽³¹⁾.*

En efecto, como ha señalado este mismo Tribunal⁽³²⁾, independiente de la naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, *“lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se*

(29) Rol N° 514, 27 de junio de 2006.

(30) Roles N° 495, de 30 de mayo de 2006; 516, de 28 de junio de 2006; 532, de 18 de julio de 2006; 507, de 6 de junio de 2006; 575, de 15 de octubre de 2006; 688, de 16 de enero de 2007. En el caso del Rol N° 476, de 17 de agosto de 2006, se declara inadmisibile en atención a que se encontraba ya resuelto el recurso de casación que se invocaba como gestión pendiente.

(31) Rol N° 668, de 5 de enero de 2007.

(32) Rol N° 472, de 30 de agosto de 2006.

refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”.

Así, la exigencia contenida en el artículo 93 inciso undécimo, en orden a que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Lo mismo señaló en su momento la Corte Suprema, al precisar que la Carta Fundamental no distinguía entre normas sustantivas y adjetivas⁽³³⁾.

Como se ha indicado por la doctrina autorizada “*por intermedio de la acción de inaplicabilidad, la parte cuestiona la inconstitucionalidad de determinados preceptos legales decisivos para la resolución del asunto y la sentencia de inaplicación libera al juez del sometimiento al imperio de la ley*”⁽³⁴⁾. En otras palabras, el requisito constitucional en cuanto a que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto “*supone un análisis muy exhaustivo por parte del Tribunal para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez habrá necesariamente de acudir a la aplicación de la norma legal para decidir la gestión*”⁽³⁵⁾.

En relación a esta exigencia, el Tribunal Constitucional declaró inadmisile un recurso en que se cuestionaba una norma que no constituía el único fundamento legal de la respectiva sentencia sin ser, por lo tanto, decisiva en la resolución del respectivo juicio. Así, se sostuvo que: “*la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, no resulta decisiva en la resolución del asunto, toda vez que dicho precepto se refiere únicamente a una de las causales en que se fundó la denegatoria que se pretende dejar sin efecto (...) y no a la otra (...), la cual no ha sido impugnada por las requirentes*”⁽³⁶⁾.

4. QUE LA LEY CONTRARÍE LA CONSTITUCIÓN EN SU APLICACIÓN.

Se trata de uno de un nuevo presupuesto esencial de la acción de inaplicabilidad. Sobre el punto se ha expresado que “la forma en que la disposición legal objetada contraría la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto debe ser expuesta circunstanciadamente”, ello en atención a que “la explicación de la manera en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción de inaplicabilidad”⁽³⁷⁾.

(33) Sentencia de 18 de marzo de 2005. Rol N° 1589-2003, considerando 5°.

(34) Gómez B., Gastón, La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional, en Reforma Constitucional, 2005, p. 669.

(35) Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía, Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional, ponencia a XXXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público, 2006, p. 22.

(36) Rol N° 503, de 19 de julio de 2006.

(37) Rol N° 632, de 28 de noviembre de 2006. Anteriormente, en similar sentido, Rol N° 498, de 2 de mayo de 2006.

Como puede apreciarse la situación no es idéntica a la facultad que se le otorgaba hasta el 2005 a la Corte Suprema, desde que se exige ahora que la aplicación del precepto legal resulte contraria a la Constitución.

En efecto, precisando el alcance de la facultad, el Tribunal ha consignado que: *“De la simple comparación del texto de la norma citada con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que (...) mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando una clara diferencia con el texto constitucional anterior”*⁽³⁸⁾.

De este modo, se sostiene en relación al examen de constitucionalidad, que el *“Tribunal Constitucional lo hará después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación”*. De esta forma *“la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando (...) se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución”*⁽³⁹⁾.

En otras palabras *“en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”*⁽⁴⁰⁾.

Cabe señalar que recientemente el Tribunal Constitucional en cuanto a la naturaleza de la acción de inaplicabilidad ha reiterado que se trata de una situación diversa de la que correspondía a la Corte Suprema.

En efecto, se consigna que: *“De la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia*

(38) Rol N° 546, de 17 de noviembre de 2006.

(39) Ibid.

(40) Rol N° 480, de 27 de julio de 2006.

de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior”.

Agregándose luego que *“Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”.* Concluyéndose en definitiva que: *“De esta manera, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración”*⁽⁴¹⁾.

5. QUE LO SOLICITE LA PARTE O EL JUEZ.

Durante el primer año de vigencia ya se han presentado peticiones de inaplicabilidad a instancia de jueces, de competencias disímiles⁽⁴²⁾.

Del mismo modo, en un caso se declaró inadmisble la inaplicabilidad como consecuencia de que los requirentes no eran efectivamente partes en la gestión que supuestamente se invocaba⁽⁴³⁾.

6. QUE LA IMPUGNACIÓN ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE.

Sobre este requisito se ha señalado que ello *“supone una explicación de la forma cómo se infringen las normas constitucionales”.* Y al respecto ha agregado: *“el término ‘razonablemente’, de acuerdo a su sentido natural y obvio supone la idea de ‘conforme a la razón’ y, adicionalmente, ‘más que meridianamente’. Por su lado, ‘fundadamente’ importa una actuación realizada con fundamento y este término significa ‘razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa’; a la vez que fundar es ‘apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa’”.* En otras palabras *“la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente el requerimiento de inaplicabilidad supone una suficiente y meridiana motivación, de*

(41) Rol N° 536, de 8 de mayo de 2007

(42) Roles N° 537 (Tribunal Penal Oral de Concepción, respecto del artículo 434 del Código Penal), 541 (3ª. Sala de la ICA de Santiago, en relación al inciso 1º del artículo 42 de la Ley de Concesiones), 575 (Juez de Policía Local de Renca, impugnando el artículo 541 del COT) y 659 (1ª. Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, en relación al artículo 116 del Código Tributario). También la 1ª Sala de la Corte Suprema ha planteado incidente respecto de los artículos 15 y 16 del DL 2695 (Rol N° 707).

(43) Rol N° 508, de 17 de octubre de 2006.

modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal”⁽⁴⁴⁾.

En otro fallo de admisibilidad, el Tribunal Constitucional declaró que la fundamentación razonable implica como exigencia básica *“la aptitud del o de los preceptos legales para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente (...) la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”⁽⁴⁵⁾.*

Asimismo, el Tribunal ha señalado que respecto de la exigencia constitucional en análisis de fundamentar razonablemente el requerimiento de inaplicabilidad, ello *“supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal”⁽⁴⁶⁾.*

Por otra parte esta misma Magistratura ha entendido que un recurso de inaplicabilidad no se halla razonablemente fundado, cuando lo que se impugna son cuerpos legales aludidos en forma global o genérica, sin señalar en forma precisa y determinada cuál es el precepto legal concreto que se cuestiona⁽⁴⁷⁾. Por este motivo, por ejemplo, fue declarado inadmisile un recurso a través del cual se solicitaba *“declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Código Penal, de todos sus códigos adjetivos y la Ley Antiterrorista N° 18.314, al sur del Bío-Bío...”⁽⁴⁸⁾.*

También el Tribunal Constitucional ha indicado que se incumple el requisito en análisis, aun cuando se señalen las normas específicas en contra de las cuales se recurre, si *“no se contiene descripción alguna del modo en que dichas disposiciones violan las normas constitucionales que se estiman transgredidas, dejándose de configurar así los vicios de inconstitucionalidad que deben servir de fundamento al requerimiento deducido”.*

De acuerdo a lo anterior, el vicio de inconstitucionalidad *“debe ser expuesto de manera circunstanciada, puesto que la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”⁽⁴⁹⁾.*

(44) Rol N° 495, de 30 de mayo de 2006. En el mismo sentido Rol N° 617, de 16 de diciembre de 2006

(45) Rol N° 482, de 17 de mayo de 2006. En términos similares Rol N° 652, de 4 de diciembre de 2006 y Rol N° 693, de 28 de diciembre de 2006.

(46) Rol N° 643, de 12 de diciembre de 2006. De igual forma vid. Rol N° 693, de 28 de diciembre de 2006 y Rol N° 651, de 5 de enero de 2007.

(47) Rol N° 495, de 30 de mayo de 2006.

(48) Rol N° 550, de 8 de agosto de 2006.

(49) Roles N° 518, de 12 de julio de 2006; 543, 544 y 545, todos de 9 de agosto de 2006.

Durante el primer año de vigencia de la reforma constitucional ingresaron al Tribunal más de 200 peticiones de inaplicabilidad, habiéndose ya acogido algunas sobre las más diversos tópicos⁽⁵⁰⁾.

En efecto, se han declarado inaplicables a gestiones pendientes los artículos 116 del Código Tributario, que admitiría la delegación jurisdiccional en materia tributaria⁽⁵¹⁾, y 416 inciso 3º del Código Procesal Penal, en materia de desafueros de delitos de acción privada, al no resguardarse adecuadamente los principios que informan el debido proceso⁽⁵²⁾.

Del mismo modo, le ha correspondido al Tribunal dictar sentencia de rechazo en acciones referidas a las más diversas materias: debido proceso en el marco de un exequátur⁽⁵³⁾; legalidad y sanciones administrativas eléctricas⁽⁵⁴⁾; tipicidad penal en el Código de Justicia Militar⁽⁵⁵⁾ y en el Código Penal⁽⁵⁶⁾; legalidad del tribunal y Ministros en Visita⁽⁵⁷⁾; “solve et repete”⁽⁵⁸⁾; autorizaciones administrativas y derecho de propiedad⁽⁵⁹⁾, propiedad y contratos⁽⁶⁰⁾, propiedad minera⁽⁶¹⁾; apremios personales y deudas previsionales⁽⁶²⁾; suspensión de cargos⁽⁶³⁾, entre otras.

Debe destacarse la circunstancia de que el tribunal haya conocido de las materias por aplicación directa de la Constitución, en virtud del principio de inexcusabilidad, sin perjuicio de que la normativa legal vigente le permite también adoptar tales medidas.

Lo importante es que las Constituciones se cumplan y se ejecuten, pues de no ser así se transforman en simples declaraciones literarias o “normas programáticas”, como eufemísticamente algunos las denominaban. Hispanoamérica en sus 200 años de independencia ha visto más de 200 Constituciones y ya Jovellanos anticipaba una verdadera enfermedad que se manifestaba en la dictación de constituciones que se redactaban en pocos días, se contenían en pocas páginas y duraban pocos días. Y deberíamos agregar crónica “y se aplicaban muy poco”...

(50) Vid. Memoria anual del Tribunal Constitucional (2006) en página web www.tribunalconstitucional.cl

(51) Roles N° 472, de 30 de agosto de 2006; 499, de 5 de septiembre de 2006; 515, de 13 de octubre de 2006; 500, de 31 de octubre de 2006; 502, de 14 de noviembre de 2006.

(52) Roles N° 478, de 8 de agosto de 2006; 529 y 533, ambos de 9 de noviembre de 2006.

(53) Rol N° 481, de 4 de julio de 2006.

(54) Roles N° 480, de 27 de julio de 2006 y 479, de 8 de agosto de 2006.

(55) Rol N° 468, de 9 de noviembre de 2006.

(56) Rol N° 549, de 30 de marzo de 2007.

(57) Rol N° 504, de 10 de octubre de 2006.

(58) Rol N° 546, de 17 de noviembre de 2006.

(59) Rol N° 467, de 14 de noviembre de 2006.

(60) Roles N° 505 y 506, de 6 de marzo de 2007.

(61) Roles N° 473, 517, y 535, de 8 de mayo de 2007.

(62) Rol N° 576, de 24 de abril de 2007.

(63) Rol N° 660, de 22 de mayo de 2007.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Como se sabe, durante la vigencia de la carta de 1925 se le entregó a la Corte Suprema la declaración de inaplicabilidad para el caso concreto, no incluyéndose norma alguna que facultara al tribunal para dejar sin efecto la norma con efectos generales⁽⁶⁴⁾.

Durante la discusión del texto vigente, tanto la Comisión de Estudio como el Consejo de Estado intentó introducir la inaplicabilidad con efectos generales, lo que en definitiva fue desechado por la Junta de Gobierno.

En efecto, en la Comisión de Estudio se analizó la posibilidad de redactar el texto constitucional con ciertas modificaciones del contenido en la carta de 1925⁽⁶⁵⁾.

Así, el Presidente de la referida comisión informó que la Subcomisión de Justicia, presidida por el Presidente de la Corte Suprema de la época, había propuesto el siguiente precepto:

“Artículo 86 bis.- “La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o que le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza”. “Después de tres fallos, en un mismo sentido, acogiendo el recurso, la inaplicabilidad producirá efectos generales”.

Sin embargo, en definitiva, y tras un largo debate, la norma quedó redactada de la siguiente manera:

“La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueran sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares, todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”.

(64) Artículo 86 de la Constitución de 1925.

(65) A partir de la sesión N° 285, de 14 de abril de 1977.

De este modo, si bien la Comisión de Estudio eliminó la posibilidad de una inconstitucionalidad con efectos generales, en cambio le otorgó la facultad de declarar dicha inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional.

En efecto, el artículo 88 N° 12 del Anteproyecto de la CENC establecía:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(...) 12. Declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de un precepto legal de acuerdo a lo prescrito en inciso final de este artículo".

Dicho inciso final disponía lo siguiente:

"En el caso del N° 12, la Corte Suprema deberá requerir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional cuando aquélla haya declarado inaplicable un precepto legal mediante tres fallos uniformes y consecutivos. Si el Tribunal Constitucional considera que dicho precepto se ajusta a la Constitución, la Corte Suprema no podrá en el futuro declarar su inaplicabilidad".

Posteriormente, el Consejo de Estado discutió el precepto en diversas sesiones⁽⁶⁶⁾, concluyéndose que dicha declaración de inconstitucionalidad debía quedar radicada en la Corte Suprema.

De este modo, el anteproyecto del Consejo de Estado incorporó una disposición según la cual:

"Si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de la publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no empecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad".

Finalmente, la Junta de Gobierno volvió a la redacción propuesta por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, quitándole nuevamente a la Corte Suprema la prerrogativa de declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, la que tampoco se la otorgó al Tribunal Constitucional.

Es decir, el texto de la Constitución que fue sometido al plebiscito de 1980, no contaba con ninguna norma que previera la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, ni por parte de la Corte Suprema, ni por parte del Tribunal Constitucional, ni de ninguna otra institución, en términos similares a la Carta de 1925.

(66) Vid. especialmente sesiones N° 85, 87 y 102 del Consejo de Estado.

2. LA REFORMA DE 2005.

Como bien se sabe, la reforma constitucional tuvo su origen en sendas mociones parlamentarias⁽⁶⁷⁾.

En ambas se buscaba traspasar la inaplicabilidad al Tribunal Constitucional, no contemplándose la posibilidad de una inconstitucionalidad con efectos generales.

Más tarde, en primer trámite constitucional, en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado recaído sobre ambas mociones, se acordó conferirle al Tribunal Constitucional, entre otras, la siguiente atribución:

“6°. Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El tribunal conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales”.

En el caso se señaló que la acción “*podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia*”.

Con algunos matices, esta fue la norma aprobada por el Senado en primer trámite constitucional.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, mantuvo lo referente al recurso de inaplicabilidad en los mismos términos a como fue aprobado por el Senado.

Sin embargo, en lo que dice relación con la inconstitucionalidad con efectos generales, eliminó como requisito de tal declaración la existencia de tres fallos anteriores de inaplicabilidad, estableciendo, en cambio, que bastaba sólo uno:

(67) Una de los senadores de la Concertación señores Sergio Bitar, Juan Hamilton, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gaillo y la otra de senadores de la Alianza señores Hernán Larraín, Andrés Chadwick, Sergio Romero y Sergio Díez.

"7º Decidir la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el número anterior. El Tribunal conocerá estos asuntos en pleno y para declarar la constitucionalidad de un precepto de rango legal, deberá hacerlo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio".

En definitiva, esta fue la idea que primó, con modificaciones formales, respecto de la declaración de inconstitucionalidad, en el texto de la Ley Nº 20.050 despachado por el Congreso.

En conclusión, el texto de las normas vigentes sobre las atribuciones del TC para conocer de las inaplicabilidades y las inconstitucionalidades encuentran su origen en la redacción que despachó el Senado, en primer trámite constitucional, salvo la modificación que respecto a la inconstitucionalidad efectuó la Cámara en segundo trámite constitucional.

Como puede apreciarse, la reforma de 2005 contempla –y por primera vez en nuestra historia institucional– la posibilidad que el precepto legal sea expulsado del ordenamiento jurídico por contravenir la Carta Fundamental.

Si bien el proyecto inicialmente indicaba que era menester que se pronunciaran tres fallos uniformes para que la norma legal desapareciera del ordenamiento jurídico, ello en definitiva fue desechado⁽⁶⁸⁾.

Así las cosas, el texto aprobado expresa que ahora el Tribunal, por los 4/5 de sus integrantes en ejercicio, podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal ya declarado inaplicable; lo que podrá efectuarse de oficio o por petición, existiendo al efecto acción popular⁽⁶⁹⁾.

3. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DECLARAR INCONSTITUCIONALIDAD.

Pues bien, con fecha 26 de marzo de 2007 el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su facultad, por primera vez en la historia de Chile, declaró la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario que permitía delegar facultades jurisdiccionales por un simple acto administrativo⁽⁷⁰⁾.

Resulta interesante tener presente los razonamientos que tuvo el Tribunal Constitucional para poder conocer y resolver la materia:

(68) Senado de La República de Chile. Reformas Constitucionales 2005. Historia y tramitación.

(69) Artículos 93 Nº 7 y 94.

(70) Auto Rol Nº 681. La sentencia se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de marzo de 2007.

"(...) Que los presupuestos necesarios para que esta Magistratura pueda declarar la inconstitucionalidad de una determinada norma legal (...) son los siguientes: a) Debe tratarse de la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal; b) La referida norma debe haber sido declarada previamente inaplicable por sentencia de este Tribunal (...) c) El proceso de inconstitucionalidad debe haberse iniciado por el ejercicio de una acción pública acogida a tramitación por este Tribunal o por una resolución del mismo actuando de oficio; y d) Debe abrirse proceso sustanciándose y dictándose la correspondiente sentencia".

"Que, en la especie, esta Magistratura ha abierto proceso de oficio para declarar la inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 116 del Código Tributario".

Se refuerza la estricta sujeción al principio de supremacía constitucional, consignándose que:

"(...) En esta materia, este Tribunal ha procedido en estricta concordancia con lo que dispone la Constitución Política, de acuerdo a la normativa contenida en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Se han cumplido así todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la Carta Fundamental para proceder a pronunciarse sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, destacándose, además, la conveniencia de formular tal declaración en función de la adecuada coherencia que debe guardar el ordenamiento jurídico con lo prescrito en la Constitución Política y, consecuentemente, atendiendo al interés general que ella envuelve".

"Que, tal como consta en los antecedentes de la tramitación de la reforma constitucional de agosto de 2005, materializada a través de la Ley N° 20.050, el sentido de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, como nueva atribución conferida al Tribunal Constitucional, tiene directa relación con los principios de supremacía constitucional, de concentración de la justicia constitucional y de igualdad ante la ley".

"A juicio de esta Magistratura, la situación sub lite afecta, al mismo tiempo, el principio de certeza jurídica que, tal y como ha sido precisado en su jurisprudencia, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho cuya custodia la Carta encomienda a este órgano de control constitucional".

Concluyéndose que:

"(...) El control a posteriori de constitucionalidad de la ley, que puede derivar, como en este caso, en la expulsión de un precepto del ordenamiento jurídico positivo, es una competencia que procura regular el correcto funcionamiento y la eficacia del Estado de Derecho, lográndose con ello el fortalecimiento constante de los sistemas de frenos y contrapesos en el actuar de los órganos del Estado en forma compatible con aquella división de funciones prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución".

V. CONCLUSIONES

De lo dicho es posible concluir lo siguiente:

1. La reforma constitucional de 2005 otorgó al Tribunal Constitucional el monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes, tanto en materia preventiva como a posteriori, facultad esta última que desde 1925 y por 80 años detentó la Corte Suprema.
2. La acción de inaplicabilidad en el actual texto no es en todo caso idéntica a la que antes detentaba la Corte Suprema y, adicionalmente, no sólo puede solicitarse por la parte afectada si no también por el juez que esté conociendo de la gestión en que pudiera aplicarse el precepto legal.
3. Los presupuestos procesales de la acción de inaplicabilidad son los siguientes: a) que se trate de un precepto legal; b) que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial; c) que la aplicación del precepto legal resulte decisivo en la resolución de un asunto; d) que la ley contrarie la Constitución en su aplicación; e) que lo solicite la parte o el juez de la causa; y f) que la impugnación esté fundada razonablemente.
4. De esta manera, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en sede de inaplicabilidad corresponde determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. En otras palabras, lo que el tribunal debe efectuar es un examen concreto de si el precepto legal en cuestión que se invoca producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución Política de la República.
5. En un año de vigencia de las nuevas potestades del Tribunal Constitucional, es posible apreciar la diversidad de materias que se han resuelto a través de la acción de inaplicabilidad de las leyes, tales como el debido proceso en materia de cumplimiento de sentencias extranjeras, principios que rigen en materia de Derecho Administrativo Sancionador, leyes penales en blanco, principio de legalidad de los tribunales, libertad económica y el alcance del derecho de propiedad.
6. A su vez, se han acogido inaplicabilidades vinculadas a dos grandes aspectos: indelegabilidad de la jurisdicción tributaria y el debido proceso en desafueros parlamentarios de delitos de acción privada.
7. Es del caso destacar que por primera vez en la historia constitucional chilena, existe la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un precepto legal que sea contrario a la Constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad.

lo que se ha materializado con fecha 26 de marzo respecto del artículo 116 del Código Tributario.

El Tribunal Constitucional señaló que para ello se requiere de los siguientes presupuestos: a) existencia de un precepto legal; b) que haya sido declarado previamente inaplicable; c) que el proceso se inicie por acción pública o de oficio; y d) que, como consecuencia del proceso se dicte sentencia al efecto cuya consecuencia es la derogación de la disposición.